

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se publican oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de policía que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, diéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

nifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Julio de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente D. G. y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 170.

El 30 del corriente, hora de las diez su mañana y bajo el tipo de 150 pesetas se enajenarán en pública subasta el Ayuntamiento de Liérganes y la presidencia de su Alcalde, nuevaderas en rollo existentes en la zona de la Torre, de Liérganes, cuarenta robles cortados que hay en el sitio Espaldo del Cagigal del Monte La Vega, y otros seis que también se encuentran apeados en el sitio de Arriba Riocoso, del monte La Rañada, en el Ayuntamiento. En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de ma-

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en sesión de 15 de Julio de 1878 el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló acordó que en lo sucesivo ningún propietario pudiera construir ni edificar sin solicitarlo por escrito en el papel correspondiente, acompañando un plano por duplicado de la edificación que tratara de hacer, que se nombraría un facultativo consultor a fin de resolver con acierto lo que procediera en justicia, y que se publicase lo acordado por medio de bandos y edictos a fin de que los interesados en ningún tiempo pudieran alegar ignorancia, formándose además las bases de construcción, a las cuales, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, se habrían de sujetar los propietarios que obtuvieran el competente permiso:

Que en 10 de Marzo de 1881 la misma corporación municipal acordó que en virtud de lo establecido en la sesión del 15 de Julio de 1878, se publicara inmediatamente un edicto para que nadie edificase de nuevo ni se hicieran obras de reconstrucción en aquella villa, sin que antes se presentaran los planos por duplicado y se obtuviera la correspondiente licencia por escrito, imponiendo al que construyese sin dichos requisitos la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de obligarle a demoler las obras a su costa, si se considerase

que así procedía en justicia:

Que en 18 de Junio de 1885, con motivo de la licencia solicitada por D. Antonio Mercadal y Riera para construir una casa en la Coromina de Dages, ó sea en la calle en proyecto, señalada con letra Z en el plano de alineación y reforma de la dicha villa de San Feliú de Torelló, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento acordó declarar vía pública la expresada calle en la parte urbanizada y en la que se fuera urbanizando, reservándose para más adelante el ponerle nombre propio y fijar la rasante; en su consecuencia concedió al citado D. Antonio Mercadal la licencia solicitada, bajo las condiciones que en la misma se le imponía:

Que levantados por D. Ramon Verges y D. Jaime Martorell unos pilares y puesta una cadena con su respectivo candado, la cual obstruía el tránsito público por la calle Z en la parte urbanizada de la misma, el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Junio último, acordó por mayoría que, habiéndose declarado calle pública la que cerraban al tránsito público los expresados Verges y Martorell, se oficiara a éstos por el Alcalde para que en el término de 24 horas destruyeran ó quitasen los referidos pilares y cadena, y caso de no verificarlo lo mandase ejecutar el Alcalde a costa de los mismos, a los cuales se haría responsables de los perjuicios que hubieran ocasionado a cualquier vecino.

Que el Alcalde, en cumplimiento del acuerdo anterior, ofició a los citados don Ramon Verges y don Jaime Martorell en los términos que en el mismo acuerdo se determinaron, y en 30 de Junio último publicó un bando en el que se insertó literalmente el acuerdo de la corporación municipal de 18 del mismo mes, que anteriormente queda extractado.

Que en 23 de Julio de 1885 el Procurador don Emilio Casadevall, en nombre de don Ramon Verges y don Jaime Martorell, acudió al juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló en suplica de que se dejara sin ningún valor ni efecto al acuerdo tomado por

dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 23 del próximo pasado Junio, por el que se previno a los demandantes que destruyeran ó quitaran los pilares y cadena con que habían cerrado los terrenos de su propiedad, sitos en la Coromina de Dages, y se les apercibió que de lo contrario se mandaría ejecutar a costa de ellos; que se declarase que los demandantes podían cerrar, como los conviniere, el mencionado terreno, dejando a salvo en el que pertenece al D. Ramon Verges el derecho de paso que por el mismo se concedió al Ayuntamiento en la escritura de compra-venta de 16 de Junio de 1884; que se condenase al Ayuntamiento de Torelló a reedificar los pilares y colocar la cadena conforme estaban antes de verificar el derribo; volviendo así las cosas al ser, y tadero las reses y ganados pasando por el terreno de don Ramon Verges, sino que debían llevarse por el camino llamado de las Pollanecedas, previniendo a la corporación municipal que se abstuviese de hacer pasar por terreno de Verges las referidas reses y ganados; y por último, que condenase al propio Municipio, así a indemnizar los daños y perjuicios que con el mencionado paso de reses y ganados había ocasionado, como al pago de todas las costas y gastos de litigio:

Que emplazada en forma la corporación municipal para que contestara a la demanda, aquella en sesión de 30 de Junio de 1885 acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Ayuntamiento en sesión de 6 de Agosto último acordó declarar calle pública en la parte urbanizada y que se fuera urbanizando la señalada con la letra Z en el plano de alineación y reforma de aquella villa, estado que tenían antes de tomar y ejecutar aquel acuerdo, así como al pago de todos los daños y perjuicios que con dicho acuerdo y derribo se les habían ocasionado previniendo a dicha corporación municipal que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar a los demandantes en la propiedad y posesión de los terrenos repetidos; que se declarase además que el Ayuntamiento no podía introducir en el Ma-

aprobado por la Superioridad, no se permitiera edificar á nadie en terrenos contiguos á la misma, sin que antes presentasen los planos por duplicado de la obra proyectada y obtenido la licencia correspondiente, conforme se dispuso en acuerdo de 10 de Marzo de 1881, imponiéndose á los contraventores la multa de 10 pesetas y demás responsabilidades que procedan.

Que en 7 del propio mes y año el mencionado Alcalde dirigió una comunicación á D. Ramon Verges, manifestándole que no estando autorizado por el Ayuntamiento para edificar la casa que estaba coonstruyendo en la calle Z del plano de alineacion y reforma de aquella villa, declarada pública por el mismo Ayuntamiento en sesion ordinaria de 10 de Junio último, en la parte urbanizada y que se fuera urbanizando, le prevenia en virtud de lo acordado por la misma corporacion en sesion del dia anterior, que bajo su responsabilidad se abstuviera de continuar dichas obras hasta que hubiera presentado el plano por duplicado y obtenido la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento, pues de lo contrario le exigiria la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de lo demás que procediera por haber infringido acuerdos de la corporacion municipal de 15 de Julio de 1878 y 10 de Marzo de 1881.

Que á consecuencia de la comunicacion anterior se presentó ante el Juzgado de primera instancia por el Procurador de D. Ramon Verges y D. Jaime Martorell un escrito, con fecha 10 de Agosto último, ampliando la demanda presentada en 23 de Julio anterior, y solicitando se dejaran sin ningún valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliu de Torelló de 18 de Junio y 6 de Agosto de aquel año.

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, en virtud de la reclamacion del Ayuntamiento, fundándose en que los extremos á que se extendia la demanda y su ampliacion podian referirse á cuantos pilares y cadena mandados derribar en el acuerdo de 23 de Junio segun la nulidad del acuerdo de 18 del mismo mes declarando via pública la calle Z; tercero, la nulidad del acuerdo de 6 de Agosto prohibiendo edificar en terreno contiguo á dicha calle sin haber obtenido el permiso correspondiente; y cuarto, la declaracion de que las reses y ganados que se vacaban al Matadero no pudieran pasar por los terrenos de Verges, y sino por el camino de las Pollanecedas, que respecto de los tres primeros extremos existian, segun reconocen los recurrentes, un plano de alineacion y reforma de la villa de San Feliu de Torelló debidamente aprobado, en cuyo plano estaba comprendida la calle Z, y teniendo como tenia el Ayuntamiento, por el art. 72 de la ley municipal, plenas facultades en lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas, pudo legalmente declarar via pública la calle Z, y impedir que en terrenos contiguos á la misma se llevaran á cabo obras de cualquiera clase sin el permiso correspondiente, y con mayor razón todavía ordenar y efectuar el derribado de aquellas que, como los pilares y cadena mencionados, se hubiesen construido sin dicho requisito, siendo de competencia de aquel Gobierno provincial conocer en alzada de dichos acuerdos, á tenor de lo precepto en los artículos 171 y 174 de la ley municipal, si los interesados fueran creído que el Ayuntamiento habia extralimitado en sus atribuciones con infraccion de ley, en que

por lo que concernia el acuerdo de 6 de Agosto y á la prevencion que en fuerza del mismo se habia hecho en el siguiente dia á Verges para que se abstuviera de continuar las obras de la casa que estaba construyendo en la citada calle, ora indudable que los terrenos destinados á via pública estaban sujetos á las prescripciones de policia urbana, á las alineaciones fijadas en el plano aprobado y á las condiciones de estabilidad y ornato establecidas en los reglamentos y Ordenanzas municipales, así como la competencia de la Administracion para hacer efectiva dicha sujecion, además de ser consecuencia rigurosa del citado art. 72, y estar expresamente declarado por la Real orden de 20 de Octubre de 1869, confirmada en la via contencioso administrativa por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1873, en que la impugnacion de los acuerdos y actos del Ayuntamiento, referentes á los tres puntos indicados en primer término, sólo podia intentarse en todo caso en la via gubernativa por tratarse de materia esencialmente administrativa y no haberse controvertido por el Ayuntamiento los derechos de propiedad y posesion que alegaban los recurrentes: en que respecto al cuarto extremo, por fundarse en la excepcion ó limitacion del derecho de paso concedido al Ayuntamiento por los aludidos terrenos en escritura de compra-venta, y no afectar á ningún acuerdo de la expresada corporacion, constituia una cuestion de derechos civiles, á la que por lo mismo no podia extenderse el requerimiento de inhibicion.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien era innegable que las corporaciones municipales se hallaban en el deber de velar por los intereses públicos que les estaban encomendados, era tambien obvio que habia de ser dentro de la esfera de sus atribuciones, que segun tiene declarado el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en repetidas decisiones y sentencias, el conocimiento de las cuestiones que versan sobre propiedad y posesion que afectan á particulares es de la jurisdiccion ordinaria: que era indudable que á esa clase correspondia la que se ventilaba en el juicio declarativo promovido por D. Ramon Verges y D. Jaime Martorell contra el Ayuntamiento de San Feliu de Torelló, ya que los acuerdos dictados por éste en 18 de Junio, 23 del propio mes y 6 de Agosto último se referian precisamente á derechos civiles, ó sea á dominio y posesion de terrenos: que al acudir al Juzgado Verges y Martorell no habian hecho sino usar del derecho que concede el art. 172 de la ley municipal, ya que por los citados acuerdos estimaban que fueron perjudicados en dicha posesion y propiedad, y por último, que la Autoridad administrativa carecia de competencia para conocer de este asunto, del que sólo podia entender el Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado primero del número 1.º, art. 72 de la ley municipal, segun el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 172 de la repetida ley

municipal, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, hayan sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente segun lo que, atendidas la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliu de Torelló mandando destruir y quitar los pilares y cadenas puestos por don Ramon Verges y don Jaime Martorell que impedian el tránsito por la calle que en el plano de alineacion y reforma de aquella villa se encuentra señalada con la letra Z, y aquellos otros acuerdos por los cuales se declara via pública la expresada calle y se prohíbe la edificacion sin que antes preceda la correspondiente licencia de la Corporacion municipal.

2.º Que si bien los expresados acuerdos, por referirse á la apertura y alineacion de calles y á medidas de policia urbana, fueron tomados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por esos acuerdos se lastiman derechos civiles, es indudable que, con arreglo al artículo 172 de la ley municipal, que por ellos se crea perjudicado puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente segun lo que, atendidas la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

3.º Que invocados por Verges y Martorell en la demanda incoada ante el Juzgado que los derechos civiles que por los referidos acuerdos del Ayuntamiento se les lesionan son los de propiedad y posesion, toda vez que sin haber sido expropiados se les despoja de una parte de las fincas de que son dueños, estos derechos civiles sólo pueden controvertirse ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para declarar el dominio y posesion de los terrenos en donde la corporacion municipal ha determinado la apertura de la calle Z.

4.º Que por lo que se refiere al acuerdo de la corporacion municipal que prohíbe á Verges edificar en la calle Z, sin haber obtenido previamente la licencia del Ayuntamiento, esta prohibicion no lesiona ningún derecho civil, toda vez que la cuestion de policia y ornato público está encomendada á los Ayuntamientos, y éstos pueden desde luego impedir todo lo que contrario las reglas con aquel objeto establecidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar como consecuencia de las medidas que en tal sentido adopten las expresadas corporaciones municipales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en lo que se refiere á la prohibicion de edificar en la calle Z, sin haber obtenido previamente la licencia de la corporacion municipal.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRADEXES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennasat Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos contra la resolución de ese Gobierno de 9 de Enero último disponiendo la constitucion de aquella Corporacion municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha primero del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennasat Ballester y otros sobre composicion del Ayuntamiento de Campos.

Recurren los interesados contra una providencia del Gobeador de Baleares declarando que carecen de validez los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos hechos por la Corporacion en 1.º de Julio de 1885, y disponiendo que proceda aquella á constituirse definitivamente.

Como la Seccion entiende que fueron nulas las elecciones de Concejales de Campos verificadas en Mayo último, y propone á V. E. con esta misma fecha que así debe declararlo se abstiene de examinar la cuestion objeto de este expediente, puesto que la nulidad de las elecciones la resuelve implícitamente en el sentido de ser nula también la designacion de cargos hecha el dia 1.º de Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos solicitando se reintegren en sus cargos á otros Concejales suspensos y se proceda á nuevas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las últimas elecciones de Concejales verificadas en el término municipal de Campos.

Suspendido el Ayuntamiento de esta localidad por el Gobernador de Baleares en Marzo de 1884, y confirmada la suspension por Real orden de 25 de Abril siguiente, se pasaron los antecedentes á los Tribunales de justicia, que sobreseyeron libremente en las actuaciones por autos de 2 y 4 de Octubre del citado año.

Sin embargo de estos proveidos no se repuso en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos, á pesar de haber requerido éstos á sus sustitutos para que les dejaran en libertad de ejercer sus funciones.

Con este Ayuntamiento interino se hicieron las elecciones de Concejales de los dias 3 á 6 de Mayo de 1885 para renovar la mitad de la Corporacion, y constituida ésta el dia 1.º de Julio y designados los individuos que debian

desempeñar las plazas de Alcaldes, Concejales y Síndicos, se repuso a la ciudad de los Concejales suspensos en 1884.

Algunos de ellos acuden a V. E. pidiendo que se declare la nulidad de las elecciones indicadas, como dirigidas por una Corporación que en el momento de efectuarse estaba usurpando las atribuciones de los Concejales propietarios que debían constituirlos, puesto que ya había trascendido con mucho exceso el plazo de la suspensión gubernativa, la Autoridad judicial los tenía declarados libres de toda responsabilidad criminal, y los concejales que provisionalmente formaban el Ayuntamiento habían sido queridos para dejar sus cargos. La Sección considera que estos precedentes determinan en efecto la nulidad de las elecciones de que se trata, reparadas y dirigidas éstas por una Corporación usurpadora que carecía de funciones municipales por ministerio del artículo 190 de la ley de 2 de octubre de 1877, no es posible mantener la validez de los actos ejecutados, escindiendo en abso uito de la intención de aquellos Concejales que hicieron disponerlos. En su consecuencia cree la sección debe declararse la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Campos, constituir la Corporación con los individuos que la formaban en el mes de Marzo de 84 antes de la suspensión gubernativa, y proceder a la renovación de mitad más antigua.

Y conformándose S. M. el Rey (que guarde) y en su nombre la Reina, gente del Reino, con el preinserto tamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento y demás efectos, con resolución del expediente. Dlos. guard. a V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Uno por 100 sobre el producto bruto.

Esta Administración recuerda a los Sres. Mineros de esta provincia la obligación que tienen de presentar dentro de los 10 primeros días del próximo mes de Julio la relación duplicada de los productos obtenidos de sus minas durante el cuarto trimestre del actual año económico, que finaliza en el día de hoy, según dispone el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y arreglada al modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de 6 de Octubre de 1883.

Como esta oficina está dispuesta a castigar con las penalidades establecidas en la referida instrucción y en la ley de 25 de Julio de 1883 a todos aquellos que no den cumplimiento a este servicio, la misma lo pone en conocimiento de todos los interesados con el fin de evitarles los graves perjuicios que se les ocasionarán si no presentan las precitadas relaciones en el plazo señalado, advirtiéndoles a la vez, que aunque no hayan obtenido productos de sus minas esto no les exime del deber de presentar la oportuna declaración que así lo acredite.

Santander 30 de Junio de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabazon de la Sul.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1886-87 se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del mismo, durante los cuales se harán las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cabazon de la Sal 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon

En poder de D. Rufino Rodriguez vecino del pueblo de la Penilla de este término municipal se hallan prendadas dos novillas por estar causando daños en la mies comun de dicho pueblo de las señas siguientes: La una de color aveñana clara, con un marco a tijera, 18 en el cuadril derecho, y en el asta izquierda el mismo número, y en la derecha las iniciales L. A.; Y la otra de color tasuga con el marco y número 20 en la gama izquierda y en la derecha otro marco que no se comprende como de edad de cuatro a cinco años. La persona que sea su dueño pasará a recogerlas pagando costos y alimentos en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual se procederá a su remate para que no se consuman su valor en custodia y alimentos.

Cayon Junio 29 de 1886.—Gregorio de la Portilla.

Ayuntamiento de Luena.

Terminado el repartimiento de la contribucion industrial de este municipio para el año económico de 1886 a 87, estará de manifesto en la oficina por el término de diez dias donde podrán examinarle los interesados de dos a seis de la tarde y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Luena y Junio 27 de 1886.—Rafael de Mier.

Terminado el repartimiento de la contribucion inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio para el año próximo de 1786 a 87; estará de manifesto en la oficina durante el término de diez dias y de dos a seis de la tarde donde podrán examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes tanto los propietarios vecinos como los hacendados forasteros, advertidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Luena y Junio 27 de 1886.—Rafael de Mier.

Ayuntamiento de Polanco.

Los contribuyentes de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo económico de 1886 a 1887, pueden presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento a reconocer el repartimiento individual formado, para el mencionado año económico, que se halla de manifesto en la misma por término de ocho dias, a contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín Oficial*; a fin de que enterados reclamen cuanto a su derecho conduzca.

Polanco Junio 25 de 1886.—Antonio Palacio.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Terminada la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir para el inmediato ejercicio de 1886-87, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que el presente edicto se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, para cuantas personas deseen enterarse de él; y no estando conformes con las cuotas que en el mismo se les señala, formular, dentro de dicho término, las reclamaciones que crean procedentes.

Hazas en Cesto 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

ANUNCIO.

En poder del Alcalde, de barrio de este pueblo, se halla un novillo castrado, que fué sorprendido causando daños en una de las mieses del mismo, de las señas siguientes: Edad, de tres y medio a cuatro años; color de aveñana clara; gamas abiertas y cortas; ojeras blancas.

Hazas en Cesto 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este distrito municipal el próximo año económico de 1886 a 1887, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para los efectos de reclamacion.

Pesaguero 25 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Inocencio Prieto.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO PRESMANES Y FERNANDEZ, Juez municipal de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes debidamente justificadas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

San Felices y Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Presmanes.—P. S. M. y Pablo Fernandez.

REQUISITORIA.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al penado don Paulino de Terán Gutierrez, de cincuenta y ocho años de edad, casado y vecino de San Vicente del Monte, distrito municipal de Valdáliga, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales se expresan a continuación; para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado a fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra el mismo se siguió en la Excelentísima Audiencia de Búrgos por el delito de lesa Magestad, y ponerle a disposición del señor Alcalde de esta villa para que extinga en la cárcel de la misma la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta.

Al propio tiempo en nombre de Su Magestad la Reina (q. D. g.) Regente del Reino exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policia judicial procedan a la busca y captura de dicho rematado y le pongan a mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido; pues así, lo tengo acordado en el expediente de ejecucion de expresada sentencia.

Dado en San Vicente de la Barquera a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º Angel Rancaño.—P. M. de S. S.º Ignacio Maria Gutierrez.

Señas personales.

Estatura buena, cara larga, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno y barba poblada.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CEDULAS PERSONALES

Circular.

En cumplimiento a lo prevenido por Direccion general de impuestos en orden circular fecha 25 del corriente y lo dispuesto en el art. 38 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884; desde el dia 1.º del próximo mes de Julio, se procederá a la cobranza de los cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1886-87; recaudador de las mismas D. Ignacio Ostua es el encargado de distribirlas y expendirlas en su despacho de Santa Lucia, núm. 3 principal, de 9 de la mañana a 2 de la tarde. Su virtud se declarará nulas las del actual ejercicio que caducarán el 30 de Julio que rige. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas a obtenerlas, a fin de que se determine el art. 1.º del primer artículo de dicha instrucción. Santander 28 de Junio de 1886.—El Administrador, Inman Gonzalez.

DON CECILIO DEL BARCO É HINDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio, que el día 28 del próximo mes de Julio á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

PESETAS.

- 1.ª Una casa habitación con su desvan radicante en el pueblo de Raicedo, sin número de gobierno, mide por enfrente siete metros y ocho por el costado, linda por el frente egido comun, por la derecha tierra de don Fernando Calderon de la Barca, izquierda casa de Manuel Terán y por la trasera herederos de José Palacios, valuada en **375**.
 - 2.ª Un prado cabida de veinte y un áreas cuarenta y ocho centiáreas cerrado, radicante en término de dicho pueblo, sitio de Cabadia, linda por todos vientos carretera y Simon Aguado, valuada en **75**.
 - 3.ª Y últimamente un pedazo de prado cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas en el sitio de Cabadia y Peñalá término de dicho pueblo, linda Saliente José Aguado, Sur carretera, Poniente Luis Rasilla y Noriente egido comun, valuada en **50**.
- Total **500**

Cuyos bienes pertenecen á Indalecio Linao Ceballos vecino de San Juan de Raicedo y se venden para pagar las costas en que fué condenado por la causa criminal formada por hurto de madera del monte comun; advirtiéndole que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta y que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores particulares del *Boletín Oficial* que no quieran seguir con la suscripción, tendrán á bien devolver los números que se les remita, pues de lo contrario se les conceptuará como suscritores.

Así mismo los señores diputados y demás que no reciban el periódico con la oportunidad debida lo pondrán en conocimiento del Editor, para subsanar cualquier falta que hubiera en el servicio.

LA UNIVERSAL.
IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.
FEDERICO VILLA GARCÍA
19 RIVERA 19
SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

La Empresa del Gas de esta Ciudad, Eugenio Lebon y Compañía, tiene el gusto de anunciar al público que, desde 1.º de Julio próximo, y á fin de facilitar el empleo del gas á todas las clases sociales, hará una rebaja de cinco por ciento sobre el precio que actualmente tiene el metro cúbico. Esta rebaja irá seguida de obra igual, á partir del 1.º de Enero de 1887; es decir que desde esta última fecha, la rebaja total sobre el precio que hoy tiene el gas, ascenderá á un diez por ciento.

Santander 26 de Junio de 1886.

Eugenio Lebon y Compañía.

P. LUIS QUINTANILLA.
En la imprenta de este periódico tenemos á la venta
HOJAS DE FERRO-CARRIL DE GRANDE Y PEQUENA VELOCIDAD.
Declaraciones juradas de tabacos.

PARES DIARIOS PARA CASAS DE HUESPESDES.
HOJAS de salida para consumos y permisos de entrada de id.
Conocimientos para buques, Pólizas de dinero á la gruesa, pólizas de fletamento.
OTRA PORCION DE IMPRESOS.
Se reciben anuncios para el periódico á precios convencionales.

LA FONCIERE.
COMPANIA de SEGUROS
CONTRA LOS RIESGOS DE TRASPORTES y accidentes de toda clase.
CAPITAL SOCIAL 25.000.000 DE PTAS.
Agentes en Santander **RAFAEL BOTTIN Y AGUIRRE.**

MAIZ AMARILLO AMERICANO SUPERIOR.
Recibido directamente de los Estados Unidos en los vapores *Peconic Garth* y *Chateau Yquen*, por
D. J. M. Gonzalez Trevilla,
DE SANTANDER.
SE VENDE
á precios sumamente arreglados.
Los pedidos se dirigirán al citado señor, Escritorio, calle de Daoiz y Velarde, número 5.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.
LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor **ASIA**, saldrá del puerto de Santander el 7 de Julio directamente para los de **PUERTO-RICO Y HABANA.**
Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de islas de Puerto-Rico y Cuba.
PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.
Consignatario D. U. Hernandez, Muelle, 28, Santander.

EL CORREO DE CANTABRIA
PERIODICO NOTICIERO DEDICADO
CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA.
Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.
Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras, que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros colegas favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO
DE LOS SEÑORES **VDA. DE CIMIANO Y ROJAS**
MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupulosidad cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que pertenece al arte de imprimir.

Se hacen **ESQUELAS MORTUORIAS** á cualquiera orden del día, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y la para su reparto.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,
para hermohear la Tez.
POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.
VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLÉSAS.—FABRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW, Y EN PARIS Y NUEVA YORK.
Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guanteria de D. Juan Alonso, Plaza.